

Incidente n° 1. Denunciante: Identidad reservada. N.N.:N.N
s/ incidente de incompetencia
FSM 47186/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 se suscitó el presente conflicto en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la extracción de testimonios efectuada por el juzgado nacional en lo criminal y correccional, en el marco de la causa 64.217/2023, caratulada “A J , R s/ abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa”, en la que D D G -madre de la víctima- habría manifestado que H G , su ex marido y padre de sus hijos, comercializaría estupefacientes en el partido bonaerense de Moreno.

El juez federal consideró que aquella remisión de actuaciones constituiría una declinatoria de competencia y rechazó su conocimiento por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones a la justicia nacional, su titular elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En primer lugar, creo oportuno señalar que atento que la remisión de actuaciones a la justicia federal de Morón se produjo en el marco de una extracción de testimonios, y no constituyó una declinatoria de competencia, la justicia de excepción es la que previno en esta contienda. En consecuencia, este conflicto no se encuentra

correctamente trabado, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió, de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte de la justicia federal de Morón se habría suscitado una contienda que correspondiera resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Por ello, en virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el conflicto suscitado.

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por

Incidente n° 1. Denunciante: Identidad reservada. N.N.:N.N
s/ incidente de incompetencia
FSM 47186/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, habida cuenta de que la remisión de las actuaciones a la justicia federal constituyó, como se dijo, una extracción de testimonios, y no una declinatoria de competencia, opino que corresponde al magistrado federal, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos en estudio y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2024 15:18:51